



|            |                        |                  |            |             |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | Código:<br>AP-GJ-RS-03 | Gestión Jurídica | Versión: 3 | Pág. 1 de 9 |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|

RESOLUCION NÚMERO 001994 DE 2015

10 FEB 2015

Por la cual se realiza un **Decomiso** de mercancía gravada con Impuesto al Consumo

**EL DIRECTOR TECNICO DE INGRESOS**

**DE LA SECRETARIA HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

En uso de sus facultades consagradas en la ley 223 de 1995, decreto 2141 de 1996 y ordenanza 001 de 2010 y demás normas concordantes.

**ASUNTO OBJETO DE LA DECISION**

Al despacho de la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander se encontró la investigación administrativa radicada bajo el número **151-2014**, adelantada en contra del señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.942.007 de Girón (S/der) y a la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, identificado con Nit No 890.200.211-5, por infracción a las normas de orden departamental y nacional.

**HECHOS**

Que el día 03 de Octubre del año 2014, personal de la Policía Nacional incautó la mercancía relacionada más adelante al señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.942.007 de Girón (S/der) y a la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, identificado con Nit No 890.200.211-5, por cuanto en el momento de transportarse la mercancía no aportó la tornaguía autorizada y no se encontraba señalizada (art 646, numeral 1 y 4 de la ordenanza 001 de 2010).

Que conforme a lo establecido en el artículo 646 de la Ordenanza 001 de 2010, se procedió a elaborar acta de incautación por parte de la autoridad competente, por cuanto el transportador no aportó la tornaguía autorizada y no se encontraba señalizada (art 646, numeral 1 y 4 ordenanza 001 de 2010).

1. Que la mercancía aprehendida es la que a continuación se describe: **40 Unidades de Aguardiente Antioqueño sin azúcar 750 ML y 12 unidades de Aguardiente sin Azúcar 1000ML., para un total de cincuenta y dos (52) botellas.**
2. Que la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, mediante poder otorgado al Dr. **RENZON JESUS GONZALEZ GALVIS**, portador de la tarjeta profesional No 42.994 del CSJ; presentó respuesta al pliego de cargos a la Resolución No 020863 del 10 de Noviembre de 2014 el 23 de Enero de 2015; el cual se le reconoce personería jurídica.
3. Que el día 08 de Octubre de 2014 se remitió muestra del producto incautado a la Secretaría de Salud de Santander Laboratorio Departamental de Salud Pública, el cual mediante análisis No 2160, 2159 arrojó como resultado **NO APTO.**
4. Que mediante Resolución Número 020863 de fecha 19 de Noviembre de 2014, se elevó pliego de cargos al señor **ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.942.007 de Girón (S/der) y a la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, identificado con Nit No 890.200.211-5, por cuanto el transportador no aportó la tornaguía autorizada y no se encontraba señalizada (art 646, numeral 1 y 4 ordenanza 001 de 2010).

P=



|            |                        |                  |            |             |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | Código:<br>AP-GJ-RS-03 | Gestión Jurídica | Versión: 3 | Pág. 2 de 9 |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|

5. Que Mediante oficio de fecha 11 de Noviembre de 2014 se solicitó avalúo de la mercancía aprehendida al funcionario encargado, el cual según prueba practicada dio un valor total de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$1.544.104.00).**

### RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

Que el Dr. **RENZON JESUS GONZALEZ GALVIS** dio respuesta al pliego de cargos en resumen con los siguientes argumentos:

*"(...) Como se puso indicar en respuesta a los hechos, el señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES B.**, no es asociado ni empleado de la Cooperativa de Transportadores COTRANS y desconocemos la calidad que este pudo haber invocado ante las autoridades de policía en el momento del presunto operativo.*

*No basta formular pliegos de cargos para la imputada de cargos, ser requiere tener elementos probatorios que señalen responsabilidades y en este caso se carece de ella frente a la Cooperativa que represento.*

*La Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, es una empresa dedicada al Transporte público de pasajeros, giros y remesas, objeto social que viene cumpliendo desde hace mas de 50 años, cumpliendo con el ordenamiento legal y se ha distinguido por ser líder en la Región y el País.*

*Para el transporte de mercancías, la Cooperativa ha sido debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte y sus servicios se prestan basados en la buena fe entre los contratantes, cumpliéndose entre otras por las siguientes directrices: 1- EL REMITENTE, 2- ENTREGA DE LA MERCANCIA Y/O DOCUMENTOS AL DESTINATARIO, 3 - OBJETOS PROHIBIDOS, 4- DERECHOS DE LOS USUARIOS (REMITENTE/ DESTINATARIO), 5- CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DEL TRANSPORTADOR, 6- CAUSALES DE EXCENSION DE RESPOSABILIDAD DE TRANSPORTADOR.*

#### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

*PRIMERA: FALTA DE CAUSA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. SEGUNDA: EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR LOS DERECHOS RELACIONADOS. TERCERA: BUENA FE. CUARTO: CUMPLIMIENTO TOTAL E INTEGRO POR LA PARTE DEMANDADA DE LAS OBLIGACIONES LEGALES. QUINTA: RESPONSABILIDAD PERSONAL DE UN TERCERO.*

***EXCEPCION GENERICA:** Solcito el reconocimiento de las excepciones cuyos fundamentos de hecho se hallen debidamente acreditados en el procesos y que no hayan sido invocadas expresamente. (...)"*

#### **MATERIAL PROBATORIO**

1. Acta de incautación del 03 de Octubre de 2014. (Folios 2-3).
2. Oficio de avalúo de la mercancía de fecha 11 de Noviembre de 2014 (Folio 09).
3. Resolución de Pliego de Cargos No. 020863 de fecha 19 de Noviembre de 2014 (folios 15 y 16).
4. Análisis Nos 2159 y 2160 de la Secretaria de Salud de Santander Laboratorio Departamental de Salud Publica (folios 13 y 14).

F

10 FEB 2015



|            |                        |                  |            |             |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | Código:<br>AP-GJ-RS-03 | Gestión Jurídica | Versión: 3 | Pág. 3 de 9 |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|

### CONSIDERANDOS

1. En primer lugar es preciso resaltar que el proceso administrativo con radicación **151-2014**, fue orientado bajo los principios de la experiencia y la sana crítica, además se ajustó a lo instituido constitucional del debido proceso que rige tanto las actuaciones administrativas como judiciales.
2. El día 03 de Octubre de 2014, se aprehendió mercancía gravada con el impuesto al consumo al señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.942.007 de Girón (S/der), en un vehículo tipo bus de placas XUJ-906, marca Chevrolet, modelo 2009 color blanco amarillo azul, servicio público, afiliado a la empresa **CONTRANS** en la vía Bucaramanga conduce Pamplona Kilometro 9, por cuanto en el momento de transportarse la mercancía no aportó la tornaguía autorizada y no se encontraba señalizada (art 646, numeral 1 y 4 de la ordenanza 001 de 2010).
3. Que la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, mediante poder otorgado al Dr. **RENZON JESUS GONZALEZ GALVIS**, portador de la tarjeta profesional No 42.994 del CSJ; presentó respuesta al pliego de cargos a la Resolución No 020863 del 10 de Noviembre de 2014 el 23 de Enero de 2015; el cual se le reconoce personería jurídica.
4. Que la Dirección Técnica de Ingresos una vez revisado el expediente bajo Radicado 151-2014; encontró lo siguiente: que acuerdo al acta de incautación No 463 del 03 de Octubre de 2014, realizada por la Policía Nacional, Seccional de Transito y Transporte Metropolitano de Bucaramanga; el cual se hace una breve reseña del infractor y del vehículo en donde se incauta la mercancía relacionada anteriormente; dicha acta fue firma por el señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, argumentando este ser conductor de la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS** y esta a la vez anexa copia de la tarjeta de propiedad del vehículo, dejando claro que efectivamente es conductor de la empresa en mención; ya que este es un documento que a voces lo debe llevar la persona que conduce un vehículo.
5. Que la conducta del señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.942.007 de Girón (S/der) y la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, identificado con Nit No 890.200.211-5, es contradictoria a las disposiciones de la Ordenanza No 001 de 2010 en su artículo 646 numerales 1 y 4:

**ARTÍCULO 646.- APREHENSIONES.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en jurisdicción del Departamento de Santander los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes caso: (...) "Numeral 1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen. Numeral 4: Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello. (...)

**DECRETO 2141 DE 1996, ARTICULO 25: APREHENSIONES.** Sin perjuicio de las facultades que tiene los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos: 1.- Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen. 2.- Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos. 3.- Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial. 4.- Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino. 5.- Cuando los productos en el mercado pertenezcan a

10 FEB 2015



|            |                        |                  |            |             |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | Código:<br>AP-GJ-RS-03 | Gestión Jurídica | Versión: 3 | Pág. 4 de 9 |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|

productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello. 6.- Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta. 7.- Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

La conducta del imputado está tipificada con pena de multa de conformidad con el Artículo 677 de la Ordenanza No 01 de 2010.

**ARTÍCULO 677.- MULTA POR DECOMISO DE MERCANCÍA GRAVADA CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, el que venda o transporte productos gravados con el Impuesto al Consumo cuando su conducta se adecúa a las causales contempladas en el artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, será multado teniendo en cuenta el valor comercial de los productos, así: a) Si el valor comercial de la mercancía es superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente la multa será de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. b) Si el valor comercial es superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes la multa será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. c) Si el valor comercial es superior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes la multa se impondrá entre de diez (10) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la valoración que haga el funcionario encargado de imponerla teniendo en cuenta el valor de la mercancía decomisada.

6. Que de acuerdo a la responsabilidad de la empresa transportadora el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, Radicado No. 68001-23-15-000-1998-0568-01(7394) del 20 de marzo de 2003; **CONTRABANDO - Responsabilidad de la empresa transportadora y no del propietario del vehículo / EMPRESA TRANSPORTADORA - Responsabilidad por contrabando aunque no sea propietaria del vehículo ni contratante del transporte / TARJETA DE OPERACIÓN - Concepto / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO - Depende del control que tenga la empresa a que está afiliado frente al contrato de transporte / CONTRATO DE AFILIACION DE VEHÍCULO - Responsabilidad solidaria;** se pronuncio al respecto:

(...)" **V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Los actos acusados impusieron a la actora multa por valor de \$165'194.000.00, por la infracción de contrabando consagrada en el literal a) del artículo 1º del Decreto 1750 de 1991, que es del siguiente tenor:

"a) Contrabando: incurrirá en infracción administrativa de contrabando quien realice una cualquiera de las siguientes conductas:

1. Importar o exportar mercancías de prohibida importación o exportación.
2. Importar o exportar o intentar exportar mercancías sin presentarlas o declararlas ante la autoridad aduanera, o por lugares no habilitados.
3. Sustraer del control de la Aduana mercancía que no haya sido despachada para consumo o respecto de la cual no se haya autorizado Régimen Aduanero alguno.
4. Transportar, almacenar, tener, poseer, adquirir, vender, permutar, ocultar, usar, dar o recibir en depósito, destruir o transformar mercancía introducida al país de contrabando, sin participar en los hechos descritos anteriormente. Ser propietario, administrador o tenedor de trilladoras o tostadoras de café que funcionen sin autorización de la Dirección General de Aduanas.
5. Tener, poseer o almacenar café en lugares no autorizados, o transportarlo por rutas distintas de las autorizadas, o en medio de

10 FEB 2015

Ⓢ



|            |                        |                  |            |             |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | Código:<br>AP-GJ-RS-03 | Gestión Jurídica | Versión: 3 | Pág. 5 de 9 |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|

transporte no inscrito en la Dirección General de Aduanas, sin la guía de tránsito o el certificado de revisión.

6. Intervenir, sin permiso de autoridad competente, en el traspaso o matrícula irregular de automotor importado temporalmente o de contrabando.

7. Sin permiso de autoridad competente, poner en libre circulación, mercancías de circulación restringida tales como las importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado o para perfeccionamiento activo”.

En este caso, la controversia gira en torno de establecer si a la actora se le podía o no sancionar, por cuanto, en su opinión, ella no tiene la calidad de transportadora, ni de propietaria del vehículo, ni de contratante del transporte; y de acuerdo con los términos del contrato de vinculación que celebró con el dueño del vehículo donde se transportó la mercancía, que se rige por las disposiciones del C. de Co., en él recae toda la responsabilidad.

Sobre el particular, cabe observar lo siguiente:

El artículo 3º del Decreto 1909 de 1992, prevé que son responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el propietario o tenedor de la mercancía, y así mismo, **POR SU INTERVENCIÓN, el transportador, depositario, intermediario y declarante**.

Ahora, para determinar quién debe tenerse como transportador, hay que analizar la normatividad pertinente, relativa al transporte público terrestre automotor de carga.

El Decreto 1815 de 1992, aplicable para la época en que ocurrieron los hechos sancionados y en que se celebró por parte de la actora el contrato de afiliación, contiene el **Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga**.

De sus normas se deduce que el servicio de transporte público terrestre automotor por carga se presta a través de personas jurídicas, a las que se les otorga licencia de funcionamiento, las cuales operan con vehículos propios, de socios o de terceros, estos últimos, bajo la forma contractual prevista en el artículo 883 del C. de Co. o cualquier otra lícitamente válida.

En efecto, prevén las siguientes normas del referido Decreto:

“ARTÍCULO 12: Entiéndase por transportador autorizado aquella empresa de transporte público terrestre automotor de carga con licencia de funcionamiento vigente, expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito”.

“ARTÍCULO 13: El servicio público de transporte terrestre automotor de carga sólo será prestado a través de personas jurídicas legalmente constituidas, cuyo objeto social principal sea el acarreo de bienes y estén debidamente autorizadas por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito”.

“ARTÍCULO 14: La Licencia de Funcionamiento es la autorización conferida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito a una persona jurídica para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y celebrar válidamente contratos de transporte de carga.....”.

“ARTÍCULO 25: Las empresas de transporte autorizadas realizarán el transporte público terrestre automotor de carga con vehículos de servicio público, ya sean propios, de socios o de terceros.

Cuando los vehículos sean de socios o de terceros, el servicio se prestará bajo la forma contractual establecida en el artículo 983 del Código de Comercio o cualquier otra lícitamente válida”.

De lo que ha quedado transcrito surge para la Sala la conclusión de que quien tiene la calidad de **transportador autorizado** es la actora, y no el propietario del vehículo con quien ésta celebró el contrato de afiliación, por lo que las autoridades aduaneras bien podían imponerle sanción si en dicho vehículo se transportó mercancía que ingresó al país de contrabando. Ello, por cuanto, lo que le permite al propietario del vehículo transportar mercancía de carga es, precisamente, el aval que le da la persona jurídica denominada **transportador autorizado** a la cual se halla afiliado. Tan cierta es esta afirmación que, conforme al artículo 31 del Decreto 1852 “La tarjeta de operación es un documento expedido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito...mediante el cual se autoriza a un vehículo para realizar el transporte público terrestre automotor de carga, a través de un **transportador autorizado**”. De ahí que en los documentos

10 FEB 2015



|            |                        |                  |            |             |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | Código:<br>AP-GJ-RS-03 | Gestión Jurídica | Versión: 3 | Pág. 6 de 9 |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|

De tránsito obrantes a folios 40 y 41 del cuaderno núm. 2, que la DIAN tuvo en cuenta para desechar los argumentos de la demandante, claramente se lee que la empresa en cuyo favor se expide es "TRANSMONRUB y CIA".

Ahora, es cierto que la demandante celebró un contrato de vinculación con el señor OLMEDO NIÑO ARDILA, quien obró en calidad de propietario del vehículo tractomula, placas SKF 714, marca chevrolet, modelo 1994; y en dicho contrato se previó que éste tendría la administración, uso, goce y disposición del vehículo, por lo que al no tener aquélla el control efectivo del mismo, de acuerdo con el artículo 991 del C. de Co., no responde solidariamente con el propietario del vehículo por el cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato; empero, una cosa son las obligaciones que surjan del contrato, cuando ellas **se circunscriben al ámbito del derecho privado**, y otra muy diferente cuando **trascienden al campo del derecho público** y, por lo mismo, la situación se somete al control de las autoridades del Estado, como ocurre frente a las infracciones aduaneras.

Al respecto, es pertinente traer a colación apartes de la sentencia de 11 de diciembre de 1997 (Expediente núm. 4278, Actores: Juan Carlos Salazar Gómez y otros, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola), en la que se reiteró la sentencia de 10 de julio de 1995, Expediente núm. 3165, Consejero Ponente Doctor Miguel González Rodríguez), enfatizando que las regulaciones aduaneras pueden ir más allá de las disposiciones que gobiernan los acuerdos de los particulares a la luz de las normas del C. de Co., teniendo en cuenta el interés público que está involucrado en ellas.

Al efecto, se dijo en la citada sentencia, que en esta oportunidad se prohíja:

"e) Respecto de las violaciones de los artículos 1026 y 110 numeral 4 del código de comercio, es pertinente retomar lo que la Sala dijo en anterior oportunidad, en los términos siguientes: "...infiere la Sala que una cosa son las obligaciones que pueden surgir en la ejecución del contrato de transporte entre el remitente, el transportador o el destinatario, y otra muy diferente cuando el ámbito meramente privado se trasciende a la esfera del control y vigilancia de las autoridades, en este caso aduaneras, pues en estas materias corresponde al Gobierno Nacional...entre otras facultades, reglamentar el transporte o el tráfico internacional, y, en consecuencia, puede exigir de uno de los sujetos aduaneros el cumplimiento de determinadas obligaciones, las cuales pueden ir más allá de las que gobiernan las relaciones entre particulares"(sentencia de 10 de julio de 1995, Consejero Ponente; Dr. Miguel González Rodríguez, Exp. Núm. 3165). Puede el Gobierno, en consecuencia, en la reglamentación del transporte de mercancías imponer al transportador obligaciones distintas de las previstas en el código de comercio, sin que ello signifique invasión de competencias legislativas..."

Desde luego que queda a salvo el derecho del transportador autorizado para reclamarle al propietario del vehículo vinculado mediante contrato, la indemnización de los perjuicios que le ocasionó al haberse convertido en infractor aduanero.

Así pues, los cargos de la demanda no están llamados a prosperar, pues descansan en la premisa de que el contrato de vinculación celebrado por la actora con el propietario del vehículo la exonera de toda responsabilidad, lo cual, como ya se vio, no es cierto.

Consecuente con lo anterior debe la Sala confirmar la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,**

**F A L L A: CONFÍRMASE la sentencia apelada.**

7. Que por lo anterior esta Dirección Técnica de Ingresos sostiene que no se configuran la supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa, en la medida en que la actuación administrativa se surtió con plena observancia de las disposiciones que rigen lo pertinente al procedimiento en materia de imposición de sanciones por el Estatuto tributario Nacional y la Ordenanza No 001 de 2010, sin que hubiera existido menoscabo al legítimo ejercicio del derecho de defensa que lleva implícito el de contradicción. Así mismo no hay violación a las normas del Código Civil y Código del Comercio que rigen las actividades desarrolladas por la empresa, pues los pactos privados no pueden oponerse a la aplicación de normas de carácter público, como las que regulan la actividad al Impuesto al Consumo y el fraude a la misma; el hecho de que la empresa transportadora **COTRANS** posea licencia para operar como transportador público por carretera, estar dedicado a esa actividad y que su vehículo transportara la mercancía incautada, la hace responsable de la infracción.

10 FEB 2015



|            |                        |                  |            |             |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | Código:<br>AP-GJ-RS-03 | Gestión Jurídica | Versión: 3 | Pág. 7 de 9 |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|

Vale la pena traer a colación el artículo 3 del Decreto 190.9 de 1192, prevé que son responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el propietario o tenedor de la mercancía, y así mismo por su intervención, el **TRANSPORTADOR**, depositario, intermediario y declarante.

8. Que el día 08 de Octubre de 2014 se remitió muestra del producto incautado a la Secretaria de Salud de Santander Laboratorio Departamental de Salud Publica, el cual mediante análisis No 2160, 2159 arrojó como resultado **NO APTO**; por lo tanto se procederá a la destrucción de la mercancía incautada a favor del Departamento, de conformidad con el artículo 656 de la ordenanza 001 de 2010.
9. Que el señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.942.007 de Girón (S/der), vencido el termino para ello no dio respuesta al pliego de cargos, ni mucho menos aportó ni solicitó pruebas que permitieran esclarecer la buena procedencia de estas mercancías.
10. Que analizados los argumentos presentados en la respuesta al pliego de cargos, se determinó que estos no desvirtúan ni la conducta imputada ni el material probatorio recaudado para la adecuación de la norma en los hechos esbozados. Vale aclarar que el motivo por el cual se le incautó el producto, fue por cuanto en el momento de transportarse la mercancía no aportó la tornaguía autorizada y no se encontraba señalizada (art 646, numeral 1 y 4 de la ordenanza 001 de 2010)
11. Que la conducta del imputado está tipificada con pena de multa de conformidad con el art 672 de la ordenanza 001 de 2010.

**ARTÍCULO 677.- MULTA POR DECOMISO DE MERCANCÍA GRAVADA CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, el que venda o transporte productos gravados con el impuesto al Consumo cuando su conducta se adecúa a las causales contempladas en el artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, será multado teniendo en cuenta el valor comercial de los productos, así: a) Si el valor comercial de la mercancía es superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente la multa será de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. b) Si el valor comercial es superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes la multa será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. c) Si el valor comercial es superior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes la multa se impondrá entre de diez (10) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la valoración que haga el funcionario encargado de imponerla teniendo en cuenta el valor de la mercancía decomisada.

12. Que estudiados los descargos del imputado, se pudo determinar que la conducta sancionada se adecua al art 646, numeral 1 y 4 de la ordenanza 001 de 2010).

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR** al señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.942.007 de Girón (S/der), y a la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, identificado con Nit No 890.200.211-5, de conformidad con los artículos 646 y 647 de la Ordenanza No 001 de 2010, la mercancía aprehendida por autoridad competente relacionada en acta de incautación de elementos, la cual es la que a continuación se relaciona: **40 Unidades de Aguardiente Antioqueño sin azúcar 750 ML y 12 unidades de Aguardiente sin Azúcar 1000ML., para un total de cincuenta y dos (52) botellas.**

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** de propiedad del Departamento de Santander la mercancía relacionada en el artículo primero de esta resolución, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** la responsabilidad al señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.942.007 de Girón (S/der) y a la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, identificado con Nit No 890.200.211-5, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y en base a los artículos 646 y 647 de la Ordenanza No 001 de 2010.

70 FEB 2015



|            |                        |                  |            |             |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | Código:<br>AP-GJ-RS-03 | Gestión Jurídica | Versión: 3 | Pág. 8 de 9 |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** al señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.942.007 de Girón (S/der) y a la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, identificado con Nit No 890.200.211-5, con multa de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$1.544.104.00)**, de conformidad con el artículo 677 de la Ordenanza No 001 de 2010. Multa que deberá cancelar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en la cuenta corriente No 110480011469 del Banco Popular denominada Fondo de Rentas TGD. Para lo cual deberá a llegar a la Dirección de Ingresos la consignación correspondiente a la cancela de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO:** como consecuencia de la **SANCION** impuesta a al señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.942.007 de Girón (S/der) y a la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, identificado con Nit No 890.200.211-5, ordenar la cancelación del diez (10%) sobre el valor de la multa por concepto de estampilla Pro Electrificación Rural equivalente a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$154.410.00)**, de conformidad con la Ordenanza No 023 de 2006. Así mismo el valor de dicha estampilla se incrementara en un 10% por concepto de sistematización de acuerdo a la ordenanza No 001 de 2010 y al Decreto 006 de 2006. El gravamen ordenanzal debe cancelarse simultáneamente con el valor de la multa impuesta y allegar el recibo de pago correspondiente, esta se deberá hacer efectiva en la casa del libro total ubicada en la Carrera 10 No 35-82 Bucaramanga.

**ARTICULO SEXTO: REDUCCION DE LA SANCION:** Contra la multa a pagar procede LA REDUCCION DE MULTAS. *"El valor de las multas previstas en el presente estatuto tributario se podrá reducir a la mitad de su valor si el infractor acepta los hechos y cancela la totalidad de la misma al momento de interponer el recurso de reconsideración o reposición respectivo"* (Art. 680 Ordenanza No 001 de 2010".

**ARTICULO SEPTIMO: DESTRUCCION DE LA MERCANCIA,** dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, se procederá a la destrucción de la mercancía anteriormente relacionada.

**ARTICULO OCTAVO: CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías, La Coordinación de Gestión de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, expendio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando las mercancías que sean aprehendidas y decomisadas por defraudación al monopolio de licores, monopolio de alcohol etílico potable, y explotación ilegal de juegos de suerte y azar, vean comprometida la salubridad pública.

b) Cuando las mercancías, materias primas, etiquetas, contra-etiquetas, etiquetas de señalización, envases, tapas, sean aprehendidas y decomisadas, por imitación, simulación, adulteración o falsificación de productos objeto del monopolio de licores y/o monopolio de alcoholes.

c) Cuando los responsables del pago de la sobretasa de gasolina motor y ACPM no justifiquen debidamente la procedencia legal de la misma.

d) Cuando se sacrifique ganado mayor defraudando las rentas del Departamento y se vea comprometida la salubridad pública.

e) Cuando una misma persona natural o jurídica, registrada o no ante el Departamento de Santander reincida en la defraudación a cualquier renta propiedad del Departamento.

**PARÁGRAFO.-** El cierre del establecimiento se efectuará por el término de 3 días y contener la leyenda "cerrado por defraudación a las rentas departamentales"

10 FEB 2015





|            |                        |                  |            |             |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | Código:<br>AP-GJ-R5-03 | Gestión Jurídica | Versión: 3 | Pág. 9 de 9 |
|------------|------------------------|------------------|------------|-------------|

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** sobre el dictamen emitido por la Secretaria de Salud Departamental respecto a la mercancía incautada anteriormente señalizada con el fin que se tipifique la conducta punible.

**ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR** al señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.942.007 de Girón (S/der) y a la empresa Cooperativa de Transportadores **COTRANS**, identificado con Nit No 890.200.211-5, el contenido de la presente Resolución de conformidad con los artículos 406 y 647 numeral 3 de la Ordenanza No 001 de 2010, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de RECONSIDERACION dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 647 de la ordenanza No 001 de 2010.

10 FEB 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**REYNALDO JOSÉ D'SILVA URIBE**  
Director Técnico de Ingresos

Elaboro: Silvia J. Vera / Abogada Contratista